



Número 12

Viernes 16 de Enero

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 3

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Valencia de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las fincas llamadas «Sesmos de Don Víctor» y «La Cabra»; señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicadas fincas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infectas y sospechosas y suspensión de ferias y mercados en las mismas.

Cáceres, 5 de Enero de 1948.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

174

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 4, correspondiente al día 4 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite.—Sección: Estadística y Racionamiento)

CIRCULAR número 657, sobre reserva de aceite.

De conformidad con lo establecido

en el último párrafo del artículo 33 de la Circular de esta Comisaría número 650, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se dictan las siguientes normas para la concesión de la reserva de aceite a los productores, almazareros, obreros fijos y demás posibles beneficiarios de la misma.

Observación general

Artículo 1.º La reserva de aceite, que en cuantía inalterable disfrutará cada uno de los beneficiarios que obtenga el reconocimiento a tal derecho, será de veintidós kilogramos. Esta cantidad global, correspondiente a cada persona por el tiempo de un año natural, está integrada por la suma de diez kilogramos, que corresponden a la reserva propiamente dicha y doce kilogramos, que representa el racionamiento ordinario, a razón de un litro mensual, reconocido para todos los reservistas de aceite.

I. TITULARES Y BENEFICIARIOS DE RESERVA

Cultivadores de olivar y obreros fijos y eventuales adscritos a la explotación olivarera

Art. 2.º Todos los cultivadores de olivar tendrán derecho para sí, para sus familiares y obreros fijos adscritos a su explotación olivarera y familiares de éstos, a un sobreracionamiento de aceite, a razón de diez kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de doce kilogramos anuales del mismo producto.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos adscritos a la explotación olivarera y familiares de éstos los cultivadores con extensiones olivareras inferiores a 25 hectáreas, teniendo en cuenta para dicha concesión que el número de obreros fijos no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

De igual modo los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para obreros eventuales adscritos a la explotación olivarera a razón de dos kilogramos por hectárea.

Obreros fijos y eventuales adscritos a otras explotaciones

Art. 3.º Los cultivadores olivareros, que además de olivar tengan dentro de su finca otros cultivos distintos o posean otras explotaciones agrícolas dentro del mismo término municipal o en términos colindantes al de aquél en que radica el olivar, tendrán derecho a reserva de aceite

para los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a dichos cultivos o explotaciones, a razón de diez kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de doce kilogramos del mismo producto.

No tendrán derecho a reserva para los obreros fijos mencionados en el párrafo anterior los cultivadores de olivar con extensiones de otros cultivos o explotaciones inferiores a las que se especifican en el siguiente cuadro:

Regadío..... 6 hectáreas
Secano cultivado 30 hectáreas

Se tendrá en cuenta, para la concesión de la reserva de aceite a los obreros fijos y familiares a que se refiere el presente artículo que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada una de las extensiones fijadas en el cuadro anterior.

Los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para los obreros eventuales de sus explotaciones agrícolas distintas de las olivareras, de acuerdo con la siguiente escala:

Tierras de regadío .. 2 kg. por Ha.
Tierras de secano cultivadas 1 kg. por Ha.

Aparceros del olivar

Art. 4.º Los aparceros del olivar tendrán la consideración de obreros fijos y gozarán, por tanto, del derecho de reserva, a razón de diez kilogramos por persona y año para él y sus familiares, cualquiera que sea el número de hectáreas a que se extienda el régimen de aparcería, además del racionamiento anual ordinario de doce kilogramos.

Almazareros

Art. 5.º Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, a razón de diez kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de doce kilogramos. También tendrán derecho a reserva de aceite en la misma cuantía para cada uno de los obreros fijos de la almazara, excluidos los familiares en consideración a que el trabajo lo prestan únicamente durante una parte de la campaña.

Limitaciones al derecho de reserva del cultivador

Art. 6.º Serán titulares de la reserva y tendrán derecho a ésta en la norma anteriormente especificada los propietarios que cultiven directamente el olivar, y en otro caso los arrendatarios, a los cuales se extien-

de la denominación de cultivadores. Por tanto, carecerán de derecho de reserva para sí y sus familiares los propietarios que no cultiven de un modo directo sus explotaciones olivareras, siendo sustituidos a todos los efectos por los arrendatarios.

Tanto los propietarios como los arrendatarios y en general los cultivadores de olivar necesitarán hallarse inscritos en el censo olivarero del Sindicato Vertical del Olivo, para poder gozar del derecho de reserva.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y obreros no podrá sobrepasar la cantidad de aceite a producir a base de la aceituna entregada en almazara procedente de los predios del propietario o arrendatario de que se trate.

En consecuencia, no se admitirán cultivadores ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por desecho le correspondía, por no haber producido lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad del aceite producido, quedando por tanto sujeta a racionamiento normal o reservarse esa cantidad, causando baja en el racionamiento durante los doce meses a que alcanzará la reserva.

II. PETICION DE LA RESERVA DE ACEITE

Peticiones de reserva para el cultivador

Art. 7.º Todos los cultivadores de olivar, para poder ejercitar su derecho a la reserva que pueda corresponderles para sí, familiares, obreros fijos y eventuales empleados, tanto en su olivar como en las distintas explotaciones agrícolas (incluidos los familiares de los obreros fijos), deberán solicitarla en el término municipal donde radiquen las fincas del olivar, ante los Ayuntamientos, extendiendo por duplicado el modelo número 1, anexo a la presente Circular, uno de cuyos ejemplares les será devuelto por el Ayuntamiento, una vez que sea revisado y sellado por el mismo.

Cuando las explotaciones olivareras, que dan derecho al cosechero a la reserva estén situadas en distinto término municipal a aquel en que desea recibir la reserva que le corresponda para sí y sus familiares, deberá presentar dicha solicitud en el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas olivareras, haciendo constar que la reserva de aceite no desea recogerla en el tér-



mino municipal en que la solicitó, sino en el punto de su residencia habitual.

Los cultivadores de olivar, que soliciten la reserva de aceite que les corresponda, cuando tengan fincas de olivar establecidas en otros términos, harán constar en su declaración jurada que no la han solicitado en los demás términos municipales ni en concepto de cultivadores de olivar ni como almazareros.

Peticiones de reservas para los almazareros

Art. 8.º Los dueños o arrendatarios de almazaras solicitarán la reserva de aceite, presentando también, por duplicado, ante los Ayuntamientos respectivos donde tengan establecidas sus almazaras, el modelo anexo número 2, uno de cuyos ejemplares les será devuelto, una vez revisado por aquel Organismo.

Los almazareros con derecho a reserva, solamente por tal concepto, harán constar en la petición que formulen que no han solicitado la reserva en ningún otro término.

Aquellos que puedan tener derecho a reserva como almazareros y como cultivadores de olivar, deberán solicitar la reserva para sí, sus familiares y obreros fijos de la almazara en el Ayuntamiento del término en que radique la misma y la correspondiente a obreros fijos y eventuales de olivar y de otras explotaciones que pueda corresponderles como cultivadores de olivar en el término municipal en que radique éste, haciendo constar en sus solicitudes que en ningún caso se produce duplicidad en las peticiones de reserva.

Plazo para la petición de reserva

Art. 9.º Las peticiones de reserva de aceite por los cultivadores y almazareros deberán formularse dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del comienzo de la campaña de recolección de aceituna, en el término municipal correspondiente o dentro del mismo plazo, contado a partir de la publicación de las presentes normas, si la recolección ya hubiese comenzado.

Relaciones de peticiones de reserva

Art. 10. Los Ayuntamientos, a base de las peticiones de reserva formuladas por duplicado por los cultivadores de olivar, y previa revisión de las mismas, extenderán relaciones por triplicado, en las que se abarcarán los distintos detalles de dichas peticiones, tanto en lo que se refiere a la reserva para el cultivador y sus familiares, como en lo referente a los obreros fijos y eventuales del olivar y de las distintas explotaciones agrícolas del cultivador (incluidos los familiares de los obreros fijos), rellenando debidamente el modelo anexo número 3, del cual le serán remitidos los ejemplares necesarios por la Delegación Provincial de Abastecimientos o Comisaría de Recursos.

Asimismo, las peticiones de reserva formuladas por los almazareros, previa su revisión, se relacionarán por triplicado por el Ayuntamiento, en el modelo anexo número 4, cuyos impresos serán remitidos en la misma forma.

Dichas relaciones por triplicado de cada uno de estos grupos serán remitidas por los Ayuntamientos: un ejemplar, al Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y los otros dos, uno a la Delegación Provincial de Abastecimientos y el tercer ejemplar a la Inspección de Recursos en las provincias donde las haya.

Los Ayuntamientos deberán también extender por triplicado, con in-

dependencia de las anteriores, una relación de los cultivadores de olivar y almazareros, que al solicitar sus peticiones de reserva hagan constar desean retirar la correspondiente al peticionario y sus familiares en su residencia habitual, cuando ésta sea distinta del término municipal en que radican las fincas de olivar o almazaras, efectuándolo en el modelo anexo número 5.

III. COMPROBACION DE RELACIONES Y EXPEDICION DE CONDUCE

Comprobación y remisión de relaciones

Art. 11. Los Sindicatos Provinciales del Olivo, al recibo de las relaciones formuladas por los Ayuntamientos de las peticiones de reserva de aceite, rectificarán los datos consignados en dichas relaciones, con los antecedentes que sobre ellos existan en dichas provinciales, poniendo al margen de cada uno de los relacionados las anomalías que observaran en la petición formulada, y remitiendo, en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha de su recepción, la relación rectificada al Sindicato Vertical del Olivo.

Las Inspecciones de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, al recibo del ejemplar que los Ayuntamientos han de remitir con las peticiones de reserva de aceite, revisarán también dichas peticiones y formularán a los Sindicatos Provinciales correspondientes relaciones de las enmiendas que estimen pertinentes.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o las Inspecciones de Recursos, podrán expresar su conformidad o formular las rectificaciones ya mencionadas, en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de recepción de las relaciones de cada Ayuntamiento. El Sindicato Vertical del Olivo, vencido el término de cinco días desde la fecha en que recibiera las relaciones remitidas por sus Sindicatos Provinciales, considerará que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o las Inspecciones de Recursos están conformes con el contenido de dichas relaciones, si no hubieran formulado oportunamente rectificación alguna ni consignado expresamente dicha disconformidad.

Expedición de conduce

Art. 12. Los conduce deberán expedirse con la especificación necesaria en las distintas clases de modelos aprobados, correspondiendo su confección al Sindicato Vertical del Olivo, el cual queda facultado en casos urgentes y necesarios para delegar dicha confección en sus órganos provinciales.

Una vez extendidos los referidos conduce, se formularán por el Sindicato Vertical del Olivo relaciones por cada término municipal y por cuadruplicado de cada uno de los modelos, una de cuyas relaciones se archivará en dicho órgano central, otra se remitirá a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las otras dos se enviarán, juntamente con los conduce correspondientes, a los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Los Sindicatos Provinciales de Olivo, al recibo de estas relaciones y de los conduce que las acompañan, archivarán un ejemplar de la relación y remitirán con toda urgencia el otro a las Hermandades del Campo correspondientes, poniendo a disposición de dichas Hermandades los conduce recibidos tan pronto como

sean cumplidas por éstas los requisitos que más adelante se dirán.

IV. DISTRIBUCION DE CONDUCE Y CORTE DE CUPONES DE ACEITE

Presentación de las colecciones de cupones

Art. 13. Las Hermandades del Campo, al recibo de la relación de los conduce, participarán a los titulares de la reserva la obligación que tienen de exhibir, con toda urgencia, las colecciones de cupones de racionamiento de todas las personas que han de usar de la reserva, ante la Delegación de Abastecimientos (Provincial, Local Especial o Local) de su residencia, para que dicho Organismo proceda al corte de los cupones de racionamiento de aceite.

Los conduce llevarán consignada la cantidad de 22 kilogramos anuales por cada uno de los beneficiarios, en cuya cantidad se refunde la correspondiente al soberracionamiento, en concepto de reserva, o sea, 10 kilogramos por persona y año y la cantidad que a cada uno corresponde como racionamiento ordinario de aceite, es decir, 12 kilogramos por persona y año.

Los cultivadores y los almazareros y demás personas que hagan uso de la reserva de aceite, se entenderá quedan abastecidos de dicho artículo durante doce meses, contados a partir de la fecha en que sean cortados dichos cupones.

Documentación que ha de acompañar

Art. 14. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de aceite, una vez les haya participado la Hermandad del Campo la recepción de la relación de los «conduce» correspondientes, presentarán una instancia modelo anexo número 6, en la Delegación de Abastecimientos y las colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva; estos documentos, reseñados en la instancia, se presentarán, en unión de la misma, acompañando asimismo, el duplicado del modelo número 1 ó 2, que oportunamente le fué devuelto por el Ayuntamiento.

Cuando el solicitante resida en el mismo término municipal en que radiquen las fincas, bastará con que dicha instancia sea visada por el Secretario de la Hermandad del Campo de dicho término municipal.

Corte de cupones.—Devolución de documentos y diligencias

Art. 15. Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y documentos que deben acompañar a las mismas, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de aceite y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Reservista de aceite» y fechas hasta que se consideren abastecidas.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las Tarjetas y Colecciones de cupones y el ejemplar del modelo número 1 ó 2 presentado, después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: efectuado el corte de cupones de aceite de... (número de colecciones, en letra) Colecciones de cupones, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en que delegue. Además se les entregará una certificación, modelo anexo número 7, acreditativa de que el interesado presentó las colecciones de cupones para efectuar el corte de los cupones de aceite y que queda abastecido

hasta determinada fecha, cuya certificación tendrá validez para entregar al interesado el «conduce» de reserva de aceite en la Hermandad del Campo de la localidad y un volante para el interesado, justificativo de haber entregado en la Delegación de Abastecimientos los cupones de aceite correspondientes a las colecciones de cupones de las personas que figuraban en la instancia.

La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de aceite.

Fichero local de reservistas

Art. 16. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a formar un fichero individual de reservistas de aceite, modelo anexo número 8, el cual será conservado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Envío de relaciones de reservistas y cupones cortados

Art. 17. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan y en los plazos que la misma les señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera cortado de sus Colecciones de cupones los correspondientes al aceite, haciendo constar número del expediente, concepto por que obtiene la reserva (cultivador, almazarero, familiar, etcétera), serie y número de la Tarjeta de Abastecimientos, serie, número y categoría de la Colección de cupones de cada uno de ellos y fechas de comienzo y término de la reserva concedida. Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

En cuanto a los cultivadores y almazareros harán constar, además: total de familiares, de obreros fijos, de familiares de obreros fijos, etcétera, que hagan uso de la reserva.

Comprobación y destrucción de cupones

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

Fichero provincial de reservistas

Art. 19. Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ellas figuren y formarán un fichero individual de reservistas, integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

Conservación del fichero

Art. 20. En los ficheros local y provincial de reservistas de aceite se registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja, en la cualidad de reservistas o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

(Concluirá.)

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Autorizando a don Felipe Silva Dávila, para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riegos

«Visto el expediente incoado por don Felipe Silva Dávila, para derivar aguas del río Alagón, con destino al riego de una parte de la finca de su propiedad denominada «Sartalejo», en término municipal de Galisteo (Cáceres).

RESULTANDO que durante el período de admisión de proyectos en competencia, solo se ha presentado el del peticionario.

RESULTANDO que durante la información pública reglamentaria no se han formulado reclamaciones.

RESULTANDO que el Servicio informa que los terrenos para los que se solicita la concesión han de quedar dominados en su día por los Canales derivados del Pantano de Gabriel y Galán, y por lo tanto la concesión de otorgarse, lo ha de ser con carácter temporal, hasta tanto estén en servicio dichos Canales, y con ellos puedan regarse los terrenos de que se trata. Comunicada esta circunstancia al peticionario, manifiesta su deseo de que prosiga la tramitación del expediente.

RESULTANDO que la Sección Agronómica informa favorablemente y determina el caudal necesario para los riegos interesados en relación con los cultivos a establecer.

RESULTANDO que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, entiende que puede accederse a lo que se solicita con sujeción a las condiciones que formula.

RESULTANDO que también informa favorablemente la Abogacía del Estado y los Ingenieros Director adjunto y Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

CONSIDERANDO que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones.

CONSIDERANDO que el peticionario solicita la concesión de 43 litros por segundo para el riego de unas 14 hectáreas, partiendo de la base de que la jornada de trabajo de los motores sea de ocho horas diarias, pero teniendo en cuenta que la dotación ha de hacerse sobre la base de un caudal continuo, y que la Jefatura Agronómica fija como caudal necesario 14 litros por segundo, la concesión debe otorgarse por este volumen, con independencia de que el equivalente pueda ser elevado en jornada menor de trabajo.

CONSIDERANDO que todos los informes emitidos son favorables.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a don Felipe Silva Dávila, para derivar catorce (14) litros de agua por segundo del río Alagón, con destino al riego de una zona de catorce hectáreas, cincuenta y un áreas y cuarenta y cuatro centiáreas (14,5144 hectáreas), de la finca de su propiedad denominada «Sartalejo», sita en el término municipal de Galisteo (Cáceres).

2.^a En el plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del otorgamiento de la concesión, estará obligado el concesionario a la construcción del módulo que figure en el proyecto, el cual limitará el caudal concedido al derivado.

3.^a Las obras se ajustarán al proyecto base de esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don

Luis Capdevila, el 1 de Abril de 1942.

4.^a Queda autorizada la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo para aprobar si lo estima procedente, las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar, y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia ni las condiciones de esta concesión.

5.^a No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras por la Dirección General de Obras Hidráulicas. En dicha acta se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinarias de la mismas conforme previene la Real Orden de 29 de Noviembre de 1924 para protección de la Industria Nacional.

6.^a La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada a la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

7.^a Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informaciones, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

8.^a El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en el proyecto que sirve de base a la misma, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

9.^a Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

10.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables, especialmente las de protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

12.^a Esta concesión se otorga con carácter temporal, hasta tanto estén en servicio los canales derivados del Pantano de Gabriel y Galán, y con ellos pueda regarse los terrenos de esta concesión, en cuyo momento quedará sin efecto automáticamente.

13.^a Quedará sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

14.^a Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, y en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

15.^a Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la

Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.» Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1947.—El Director General, Firmado: Francisco García de Sola. Rubricado.— Al pie se lee: Ilmo. Señor Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.— Es copia, el Ingeniero Director adjunto, José Calvin.

(321 pstas.)

162

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Hoyos, seguidos a demanda de don Luis Martín Gómez, contra don Angel Martín de Prado, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 23 de Diciembre de 1947.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero; ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre rescisión de contrato de arrendamiento a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de 1.^a Instancia de Hoyos, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don Luis Martín Gómez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de San Martín de Trevejo, representado en este Tribunal por el Procurador don Jesús Grande de Navacué, y defendido por el Letrado don Manuel Fernández Hernando, y de la otra como demandado y apelante don Angel Martín de Prado, mayor de edad, sofer, de igual vecindad, representado por el Procurador don José María Campillo, y defendido por el Letrado don José Murillo Iglesias; autos pendientes en esta Sala en virtud de apelación formulada contra la sentencia que en veinticinco de Septiembre del corriente año dictó el Juez de 1.^a Instancia de Naval Moral de la Mata, con prórroga de jurisdicción al de Hoyos, en cuyo fallo declaró rescindido a partir del 15 de Julio pasado, el contrato de arrendamiento del camión objeto del litigio, y en su consecuencia, mandó al arrendatario que devuelva al arrendador el camión con los frutos del mismo, a partir de aquella fecha, y al arrendador que entregue a aquél el precio del arrendamiento que hubiere percibido por los plazos posteriores a aquella fecha con sus intereses, condenando al demandado a que pague al actor por vía de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de 3.250 pesetas, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en lo que son relación de trámites y antecedentes; y Resultando: Que interpuesto invocado recurso de apelación y admiti-

do que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde comparecieron las mismas en indicadas representaciones y seguido el trámite legal, se señaló día para la vista que tuvo lugar el veinte del mes corriente con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrate don Jacinto Blanco Camarero.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que les informan el primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que presentada la demanda origen de estos autos el cuatro de Julio del corriente año donde se solicita la rescisión del contrato de arrendamiento de 28 de Enero de 1946 e indemnización de daños y perjuicios, resulta claro y de la mayor evidencia que si tal demanda no sufrió alteración de ninguna clase y fué contestada debidamente por el demandado, el fallo que en primera instancia puso fin a tal contienda, debió contraerse a lo pedido en aquella demanda, sin pasar los límites de la misma ni referirse a momento posterior a la fecha aludida, si repetido fallo ha de revestir las características a que se refiere el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento, es decir si ha de ser congruente con las pretensiones de las partes, pero si se examina con el detenimiento debido lo resuelto por el Juez de Instancia en su sentencia, se observará a simple vista, que la rescisión que en él se acuerda se refiere a partir del quince de Julio siguiente, fecha a la que no podía hacer alusión la demanda de que se trata que dado su contenido se contrae a una pretensión rescisoria que se limita a fecha anterior a la que lleva tal demanda, que nunca pudo pedir una resolución judicial para hechos no consumados, por cuanto ello además de ser ilógico produciría la desestimación radical de la misma y de ahí que por incongruencia tiene que rechazarse esa decisión que no se ajusta en su contenido a lo establecido en aquel precepto legal.

Considerando: Que en otro aspecto el Juez aludido fundamenta de manera adecuada su decisión relacionada con lo que se preceptúa en el artículo 1556 del Código civil en relación con el número 1.^o del artículo anterior del mismo cuerpo legal, si bien demostrado en autos que las partes acordaron que el pago de la renta habría de hacerse efectiva por mensualidades vencidas, cual así vino haciéndose el primer año de vigencia del mismo, como tiene reconocido el demandado en su confesión y en el acto conciliatorio cuya certificación obra en el procedimiento, parece lógico y natural que la rescisión solicitada debió decretarse a partir de la fecha de que dejó de hacerse efectiva tal renta, más como el demandante en esta litis se conformó con la sentencia recurrida por lo que a este Tribunal no le cumple hacer declaración alguna que a sus intereses le afecten en lo que hace a su consentimiento, de lo en aquella declarado, por el carácter rogado de esta jurisdicción, es visto que por estas razones solo puede decretarse la rescisión de aquel contrato desde la fecha de la presentación de la demanda que es el día tope en relación con el ar-



tículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil que este Tribunal tiene a su alcance, para resolver en esta segunda instancia, dado que el actor se conformó en todas sus partes con la sentencia recurrida.

Considerando: Que solamente se estiman, por no haber sido probado otra cosa, como daños y perjuicios a indemnizar por el arrendatario el importe de las rentas no satisfechas desde Enero del corriente año hasta la fecha que anteriormente se menciona por lo que la suma de tales mensualidades será lo que por este concepto y conforme a lo pedido, tiene que recibir el demandante dueño del vehículo objeto del presente pleito.

Considerando: Que a partir del momento de presentación de la demanda, el demandado arrendatario del camión de referencia viene obligado de conformidad con el artículo 455 del Cuerpo legal citado anteriormente a abonar al dueño del vehículo los frutos que hubiera podido percibir desde dicho momento y hasta que se lleve a efecto la entrega del mismo, todo lo cual se hará en trámite de ejecución de esta sentencia.

Considerando: Que por lo anteriormente expuesto no es de tener en cuenta a fines de costas en esta instancia lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no siendo de apreciar por ello temeridad en ninguna de las partes, en ambas instancias, a repetidos efectos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Naval Moral de la Mata con prórroga de jurisdicción al de Hoyos, en veinticinco de Septiembre del corriente año, debemos declarar y declaramos rescindido a partir del cuatro de Julio también del año presente el contrato de arrendamiento del camión marca Chevrolet matrícula de Salamanca número 3169 y en su consecuencia mandamos al arrendatario don Angel Martín de Prado que devuelva a don Luis Martín Gómez dicho camión con los frutos que haya podido percibir del mismo a partir de aquella fecha y a que indemnice al actor en el importe de las cantidades que dejó de satisfacer por los meses que tenga en descubierto de pago de renta hasta repetida fecha, desde cuyo momento devolverá el actor lo que haya podido percibir por tal concepto; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con certificación y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, 23 de Diciembre de 1947. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda

a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Galo M. Barca.

126

Junta Municipal del Censo Electoral

BROZAS

Don Jesús Tapia Vivas, Secretario habilitado de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Brozas (Cáceres).

Certifico: Que por mencionada Junta en sesión celebrada al efecto el día 1 del actual, para dar cumplimiento al artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, se acordó hacer para cuantas elecciones puedan celebrarse en el año próximo, la designación de los locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera. — Calle Brocense.

Idem idem, idem segunda. — Calle Plaza Nacional, núm. 26.

Idem idem, idem tercera. — Idem idem 30.

Idem idem, idem cuarta. — Ayuntamiento.

Distrito segundo, Sección primera. — Escuelas graduadas.

Idem idem, idem segunda. — Escuelas graduadas.

Idem idem, idem tercera. — Ayuntamiento.

Asimismo se acordó designar la Estafeta de Correos de esta villa para depositar los pliegos electorales por las distintas secciones.

Y para que conste y a efectos legales contenidos en el precepto legal referido y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Brozas a 5 de Diciembre de 1947. — Jesús Tapia. — V.º B.º, el Presidente, M. Fernández.

CECLAVIN

Don Celestino Pérez Alonso, Secretario de la Junta Electoral de Ceclavín.

Certifico: Que en la Sesión celebrada por esta Junta con fecha 1 de Enero de 1948 para la designación de los locales para cuantas elecciones se celebren en el presente año, se acordó por unanimidad nombrar los siguientes:

Distrito 1.º Sección 1.ª, Casa Consistorial planta baja.

Idem 1 idem 2, escuela de niños 1 grado.

Idem 1 idem 3, idem de idem 2 idem.

Idem 2 idem 1, idem de idem 4 idem.

Idem 2 idem 2, idem de idem 3 idem.

Idem 2 idem 3, local del pósito.

Como estafeta se designa la de la localidad.

Y para que conste se expide la presente con el B.º V.º del Sr. Presidente y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos reglamentarios. — V.º B.º, José Vicario.

144

Juzgados

CÁCERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª

Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a un sujeto que al ser sorprendido por el guarda de la finca titulada Corchuelas, de este término, dijo llamarse Juan de Dios Piro Correa, y cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día 21 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho sujeto y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 8 de Enero de 1948. — El Juez municipal, Jaime Juárez. — El Secretario, Angel Alvarez.

118

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal en funciones de 1.ª Instancia de esta villa de Montánchez.

Hago saber: Que por doña Ascensión Pérez Rentero, mayor de edad, sirvienta, vecina de Botija, se ha incoado en este Juzgado expediente para que tenga lugar la inscripción en el Registro Civil del pueblo de Botija (Cáceres), el fallecimiento de su esposo Emilio Solano Marcelo, que falleció en la ciudad de Mérida (Badajoz), a consecuencia de un bombardeo en Agosto de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos legales.

Dado en Montánchez, 8 de Enero de 1948. — Celestino Galán. — El Secretario, M. Lozano.

(30'60 ptas.) 203

Alcaldías

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 269 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Mata de Alcántara, 8 de Enero de 1948. — El Alcalde, Lorenzo Cristóbal.

112

TORNAVACAS

Formada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, en 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Tornavacas, 2 de Enero de 1948. — El Alcalde, Aniceto Santano.

129

MONROY

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Confecionada la rectificación del padrón municipal de habitantes de

este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre de 1947, queda la misma expuesta al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Monroy, 8 de Enero de 1948. — El Alcalde, Jacinto Flores.

113

TRUJILLO

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 5 del actual, el pliego de condiciones para la subasta del servicio de recogida de basuras de la vía pública durante el año actual, se expone al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, al objeto de las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Trujillo, 7 de Enero de 1948. — El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

121

LADRILLAR

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor de cuanto al efecto preceptúan los artículos 227 al 229 del decreto de ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Ladrillar, 6 de Enero de 1948. — El Alcalde, Lucas Domínguez.

128

CARRASCALEJO

Edicto

Hecha la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, relativa al 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Carrascalejo, 9 de Enero de 1948. — El Alcalde, Angel Soriano.

130

MORALEJA

Formada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con referencia a 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, para oír reclamaciones.

Moraleja, 10 de Enero de 1948. — El Alcalde, A. B. Vicario.

131

PESCUEZA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, conforme a lo ordenado en los artículos 227 al 229, del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Pescueza, 7 de Enero de 1948. — El Alcalde, Luis Rodríguez.

132